

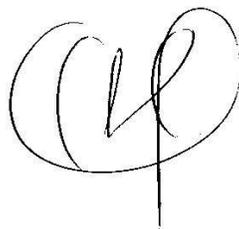
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2018 00280 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YANETH TAMAYO MOLINA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00127 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DUVAN ARLEY OSORIO TABORDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEFENSA CIVIL COLOMBIANA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar en aplicación del numeral 3 del artículo 182A del CPACA</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, **la transacción**, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva

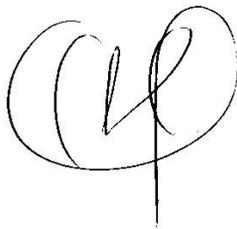
(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, el Despacho pone de presente que en el caso bajo estudio dictará **sentencia anticipada en aplicación de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA**, concretamente para pronunciarse respecto del contrato de **TRANSACCIÓN** suscrito por las partes y allegado al plenario. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el párrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00166 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YASMIN ROSA GARCIA MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

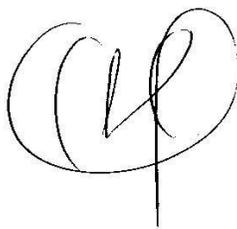
**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00288 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LUCIA SOTO SANTAMARIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

Observa el Despacho que el 21 de abril de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada a **SURAMERICANA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y ésta última, dentro del término de contestación, formuló llamamiento en garantía a la **ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES TECNOLOGO TECNICOS DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS FINANCIERA CONTABLE Y DE LA SALUD-ASCOLSA**.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre SURAMERICANA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y **ASCOLSA** existe un vínculo contractual, en razón a la póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 0989615-4 del 2 de enero de 2014, en la cual la aquí llamada en garantía funge como tomador y afianzado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

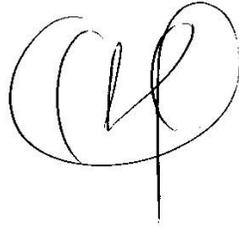
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por SURAMERICANA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a la **ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES TECNOLOGO TECNICOS DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS FINANCIERA CONTABLE Y DE LA SALUD-ASCOLSA**.

2. Se concede a **ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES TECNOLOGO TECNICOS DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS FINANCIERA CONTABLE Y DE LA SALUD-ASCOLSA**. un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00288 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LUCIA SOTO SANTAMARIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite llamamiento en garantía</b>

Observa el Despacho que el 21 de abril de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, y ésta última, dentro del término de contestación, formuló llamamiento en garantía a la **ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES TECNOLOGO TECNICOS DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS FINANCIERA CONTABLE Y DE LA SALUD-ASCOLSA**.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y **ASCOLSA** existe un vínculo contractual, en razón a la póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. M-100023201 del 3 de enero de 2012, en la cual la aquí llamada en garantía funge como tomador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** a la **ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES TECNOLOGO TECNICOS DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS FINANCIERA CONTABLE Y DE LA SALUD-ASCOLSA**.

2. Se concede a **ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES TECNOLOGO TECNICOS DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS FINANCIERA CONTABLE Y DE LA SALUD-ASCOLSA**. un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria**

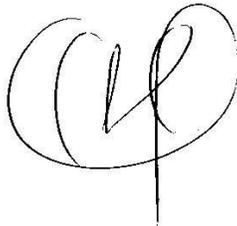
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00398 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELVIA DEL SOCORRO PEREZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00546 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AIDA ROSA BARANOVA ANAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Mediante escrito radicado mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del día 13 de julio de 2021, notificada por estado a las partes del día 15 del mismo mes y año, por la cual se niega la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Manifiesta que los dineros con los que se está pagando la prestación objeto del litigio, son públicos por lo que puede ocasionar un deterioro patrimonial a la entidad demandada. Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acceda a la suspensión provisional solicitada.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 - establece:

*"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

A su vez, el artículo 243 ibidem-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, consagra:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."*

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se negó la suspensión provisional del acto demandado, proceden los recursos interpuestos.

Ahora bien, en relación a la regulación consagrada en la ley 1437 de 2011 respecto de la procedencia de las medidas cautelares, se tiene que:

El artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", y el 231 imponiendo como requisito la"*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

De lo anterior puede colegirse que la medida cautelar procede si aparece la violación normativa del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas.

En este sentido se ha pronunciado el máximo Tribunal Contencioso Administrativo al precisar:

*"(...)las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas*

*superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.(...)"<sup>1</sup>*

De esta manera, la diferencia con el régimen anterior, esto es el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo- radica en que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el juez puede analizar la transgresión con la confrontación entre el acto y las normas superiores solicitadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto reitera el Despacho que de la comparación de las dos disposiciones invocadas no se puede establecer en esta etapa procesal la violación por contradicción del acto impugnado frente a la norma legal referida y por tanto se hace necesario trabar la litis en el presente proceso y adelantar el debate probatorio a que haya lugar, a fin de que se pueda establecer si existe una posible extralimitación en el acto demandado o una reglamentación diferente relacionada con el mismo asunto y con ello establecer la eventual nulidad del acto administrativo impugnado, en consecuencia el Despacho **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA**, y estará a lo resuelto en la providencia del día 13 de julio de 2021, y se **CONCEDERÁ el RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

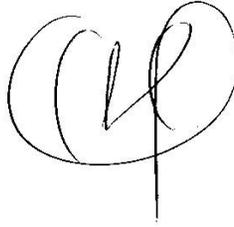
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del día 13 de julio de 2021, por el cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 de septiembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta- Auto del 31 de marzo de 2014. Rad 11001-03-28-000-2014-00009-00. M.P LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

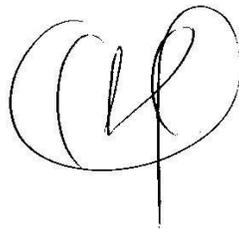
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00549 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN FABER RIOS VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTRA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



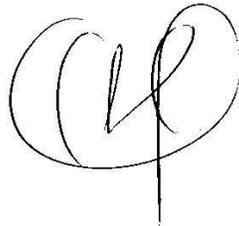
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00559 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA NORELISA SOSA AVENDAÑO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL FRANCISCO ELADIO BARRERA DEL MUNICIPIO DE DON MATIAS Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MARTES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria



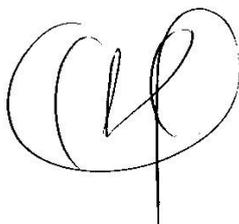
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00051 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIRIAN CONSUELO RAMIREZ ZAPATA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S - SAVIA SALUD EPS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Ordena oficiar a los Juzgados Primero y treinta y Cinco Administrativos de Medellín</b>

Mediante memorial radicado el 10 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante en la cual solicita acumular la presente demanda con los procesos que cursan en los Juzgados 1 y 35 Administrativo del Circuito de Medellín con radicados 05001 33 33 001 2020 00130 00 y 05001 33 33 035 2020 00102 00, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del C.G.P. **se ordena REQUERIR a los Juzgados Primero Administrativo del Circuito de Medellín y Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín** a fin de que alleguen con destino al presente proceso certificación sobre la existencia de los procesos anteriormente referenciados, en la que se señale juzgado en el cual se tramita, radicado de la demanda, partes, pretensiones, objeto del proceso, estado actual del mismo, fecha del auto admisorio y fecha de la notificación del auto admisorio, **para lo cual se le concede un término de diez (10) días**. Líbrese el oficio por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00100 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MELQUISEDEC AGUIRRE HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas</b>

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2021 la entidad demandada no propuso las excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Respecto de la formulada excepción de caducidad que señala la demandada, advierte el Despacho que deberá surtirse el debate probatorio para su consecuente decisión en la sentencia.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a si es procedente o no la nulidad de los actos administrativos demandados, por lo cuales se adoptan decisiones de fondo en materia contravencional de tránsito, específicamente en relación con las causales de infracción de normas en que debe fundarse el acto, falsa motivación y expedición irregular del mismo.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

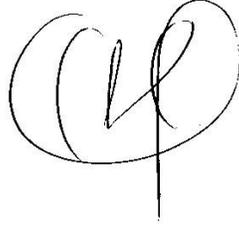
Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Testimonial:** No se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante por innecesarios e ineficaces, además que con los demás medios probatorios es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER ISAZA DAVID con T. P 204.877 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00144 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA YANETH CARVAJAL MESA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

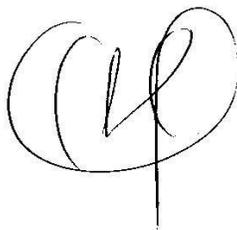
**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00177 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO RAFAEL TORRES VITOLA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Concede apelación</b>

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 9 de agosto de 2021 el apoderado de **LA PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 17 de junio de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 de julio de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

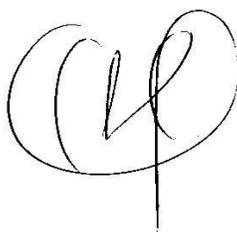
*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 17 de junio de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00186 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>STELLA MARIA QUINCHIA FRANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Liquidación de costas</b>

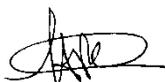
**LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$908.526,00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$908.526,00

Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

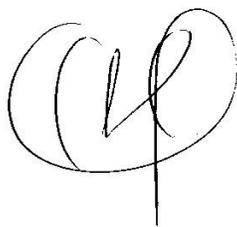
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00186 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>STELLA MARIA QUINCHIA FRANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Aprueba liquidación de costas</b>

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 16 de septiembre de 2021, que ascendió a la suma **de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$908.526,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandada en favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00204 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO ANDRÉS SEGURA CELIS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** la demanda propuesta por **PABLO ANDRÉS SEGURA CELIS, JOSÉ DOMINGO SEGURA RIOS Y LAURA MILENA PINEDA GOEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JERÓNIMO SEGURA PINEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** del contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

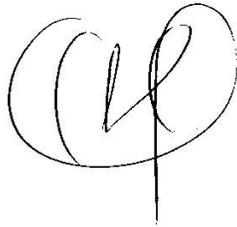
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la*

*actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería al Dr. **JUAN ESTEBAN MONTOYA HINCAPIÉ** con T.P N° 209.511 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 de septiembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

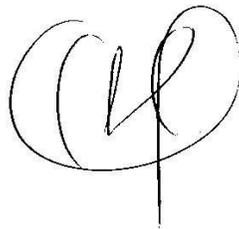
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00226 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS FERNANDO ACEVEDO GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00235 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ELENA CANO IBARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Liquidación de costas</b>

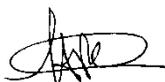
**LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$908.526,00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$908.526,00

Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

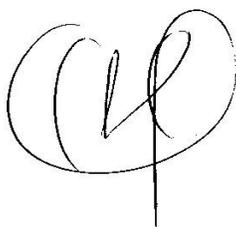
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00235 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ELENA CANO IBARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Aprueba liquidación de costas</b>

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 16 de septiembre de 2021, que ascendió a la suma **de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$908.526,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandante en favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



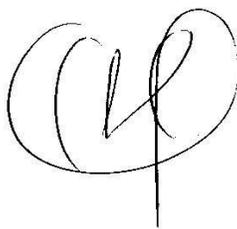
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00236 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSORCIO APH LOS PARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO DE VALORIZACION DE MEDELLIN - FONVALMED</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00238 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IRMA STELLA MOLINA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Liquidación de costas</b>

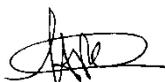
**LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$908.526,00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$908.526,00

Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

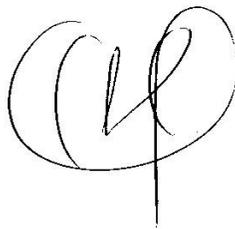
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00238 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IRMA STELLA MOLINA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Aprueba liquidación de costas</b>

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 16 de septiembre de 2021, que ascendió a la suma **de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$908.526,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandante en favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00240 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR CECILIA SERNA TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Liquidación de costas</b>

**LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$908.526,00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$908.526,00

Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

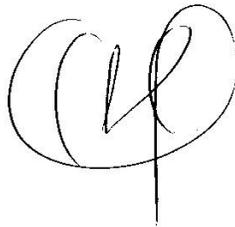
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00240 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR CECILIA SERNA TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Aprueba liquidación de costas</b>

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 16 de septiembre de 2021, que ascendió a la suma **de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$908.526,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandante en favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2020 00284 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JOHN FREDDY TOBON TOBON</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprueba conciliación</b>
<b>Auto</b>	<b>115</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **JOHN FREDDY TOBON TOBON** y **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR** quien concurre en calidad de convocada, acuerdo consignado en acta del 29 de octubre de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

**JOHN FREDDY TOBON TOBON** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Se resumen como sigue:

- El señor John Freddy Tobón Tobón se retiró del servicio de la Policía Nacional, por lo que mediante Resolución No. 2987 de 2013 le fue reconocida asignación de retiro.
- Señala que durante el tiempo que lleva recibiendo la asignación de retiro reconocida, año tras año no le han sido reajustadas la totalidad de las partidas computables de la misma, por lo que el 23 de junio de 2020 elevó derecho de petición al respecto.
- La convocada otorgó respuesta a dicha solicitud en oficio No. 574122 de 2020, poniendo de presente que definir la procedencia o no del reajuste pretendido debía tramitarse a través de una propuesta conciliatoria prejudicial.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 29 de octubre de 2020 en el Despacho del Procurador 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

En la diligencia final, el apoderado de la convocada expresó su ánimo conciliatorio y el apoderado de la convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria. Por último, el Procurador Delegado encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.
3. Resolución No. 2987 de 2013 por medio de la cual se otorgó una asignación mensual de retiro.

4. Oficio con radicado No. 574122 de 2020, a través del cual la convocada resolvió la solicitud de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro y pago de dineros dejados de percibir por dicho concepto.

4. Citación a la audiencia de conciliación prejudicial remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la entidad convocada.

6. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial.

7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.

8. Acta de audiencia de conciliación.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que el convocante, el señor JOHN FREDDY TOBON TOBON es representado por su abogado Dr. DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ a quien aquel otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, CASUR otorgó poder al doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

#### **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

#### **3. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.**

Se ha expuesto en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. En relación a ello se estableció lo siguiente:

*"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:*

*"...  
ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

*Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."*

***Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.***

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.*

*En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:*

*"...  
Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.  
..."<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y expuso:

*"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48<sup>2</sup> y 53<sup>3</sup> de la CP).*

***De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:***

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.***
  - ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.***
  - iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.***
- (...)

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."<sup>4</sup>*

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"<sup>5</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>6</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.**

(...)

<sup>3</sup> ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

<sup>4</sup> Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido***<sup>7</sup><sup>8</sup> (negritas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, y en aplicación a lo allí dispuesto para el caso bajo estudio se tiene que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación, por los últimos 3 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto 4433 de 2004.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de incremento anual de la totalidad de partidas computables de la asignación de retiro, reafirma el derecho que le asiste al señor JOHN FREDDY TOBON TOBON, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que éste sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

#### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se encuentra probado que al convocante le fue reconocida una asignación de retiro a través de la resolución No. 2987 de 2013 a partir del 18 de abril de 2013, en la que se reconocieron como partidas computables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Que dicha asignación venía siendo incrementada año tras año únicamente respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno experiencia, manteniéndose el resto de ellas incólumes.

Seguidamente, se tiene que, según la certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación dicho comité autorizó conciliar con base en lo siguiente:

*"(...)se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*(...)*

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicándola prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*(...)*

*1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este*

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

- último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
  3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
  4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
  5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
  6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

Y a su vez, en la liquidación efectuada por la convocada de los valores a conciliar, se estableció:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACION**

Valor de Capital Indexado	4.234.526
Valor Capital 100%	4.022.077
Valor Indexación	212.449
Valor indexación por el (75%)	159.337
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.181.414
Menos descuento CASUR	-151.636
Menos descuento Sanidad	-141.958
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>3.887.820"</b>

De igual forma se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado consta en el cálculo realizado por la convocada con el objeto de establecer el monto o valor a reconocer al convocante. Así pues, cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Frente a este último punto es menester advertir que el Despacho a fin de constatar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado a la convocante, remitió el expediente para su verificación a la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó liquidación al respecto y emitió el siguiente concepto:

*"En la liquidación de la conciliación Extraprocesal, se revisó cada una de las tablas que el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Talento Humano Área nómina de personal activo, con el respectivo salario y su incremento salarial , que si fuera el mismo porcentaje y las cifras que allí fueron calculadas como lo discrimina la Conciliación Extraprocesal, donde puede confrontar que la liquidación presentada, con la que yo realice no estableció diferencias respecto al acuerdo a las resoluciones, en donde también verifique al momento de liquidar que los incrementos fueron los ordenados por la ley, también al realizar mi liquidación constate con los del acuerdo con el IPC de los respetivos años para hallar la indexación, están correctos, pues también al realizar mi indexación, esta no estableció diferencias a la que la se realizó en el acuerdo en el cuadro de la liquidación de CASUR relacionan."*

## **5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En este aspecto, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que se evidencia que los valores liquidados por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín guardan congruencia con los liquidados por la entidad convocada.

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley,

se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

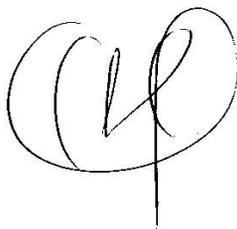
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 30 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), entre **JOHN FREDY TOBON TOBON** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** deberá reconocer y pagar a **JOHN FERDY TOBON TOBON** por concepto de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.887.820)**, pagaderos máximos dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud de cobro con el presente auto aprobatorio ejecutoriado, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

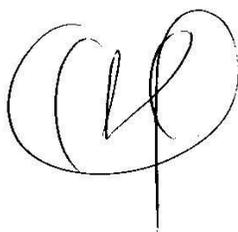
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00303 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO FERNANDO MONTOYA GRISALES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00359 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALBA INES MONTOYA BEDOYA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Requiere a la parte demandante</b>

En providencia del 27 de mayo de 2021 se ordenó a la parte demandante que procediera a notificar a la demandada en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Al respecto, mediante memorial del 11 de junio de 2021 la parte demandada manifiesta dar cumplimiento a la notificación encomendada al haber remitido una comunicación a través de correo certificado en la que indicó que *"me permito notificarlo del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN y adjunto mediante medios magnéticos, auto admisorio, demanda y anexos."*

Sin embargo, el Despacho pone de presente que las notificaciones que se realicen mediante el uso de correo certificado, deberán ceñirse a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P que preceptúa que deberá remitirse primero una citación para notificación personal en la sede del Juzgado la cual deberá contener la siguiente información: *"(...) la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*, posterior a ello, en caso de no comparecencia, deberá proceder con la notificación por aviso.

En este orden de ideas, **SE REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento en debida forma, a la carga de notificación que le fue impuesta.**

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



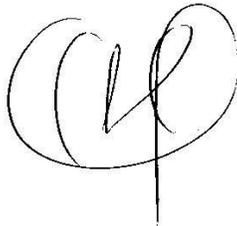
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00001 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IBETH MARIA MUÑOZ ZAPATA Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN – PERSONERÍA DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MARTES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00004 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MISAEI ANTONIO PIEDRAHITA MARIN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas</b>

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 3 de mayo de 2021 la entidad demandada no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

En cuanto a la caducidad del medio de control y la prescripción del derecho, advierte el Despacho que se requiere resolver de fondo el asunto litigioso una vez se desate el debate probatorio, con independencia de la prosperidad o no de las pretensiones.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a si es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, estableciendo si es procedente o no el reconocimiento al actor de los conceptos de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación del factor hora y valor hora del nuevo salario, en relación con su vinculación de agente de tránsito en la entidad territorial.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

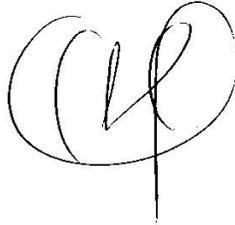
Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante por innecesarios habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver de fondo el asunto.

Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA MARIA REGINA ROSERO LASSO con T. P 141.130 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido allegado a través de correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2021 00036 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>ANGELMIRO LEON CARDOZO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprueba conciliación</b>
<b>Auto</b>	<b>117</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **ANGELMIRO LEON CARDOZO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** quien concurre en calidad de convocada, acuerdo consignado en acta del 27 de enero de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

**ANGELMIRO LEON CARDOZO** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Se resumen como sigue:

- El señor Angelmiro León Cardozo se retiró del servicio de la Policía Nacional, por lo que mediante Resolución No. 00818 de 2007 le fue reconocida asignación de retiro.
- Señala que durante el tiempo que lleva recibiendo la asignación de retiro reconocida, año tras año no le han sido reajustadas la totalidad de las partidas computables de la misma, por lo que el 28 de enero de 2020 elevó derecho de petición al respecto.
- La convocada otorgó respuesta a dicha solicitud en oficio No. 552622 de 2020, poniendo de presente que definir la procedencia o no del reajuste pretendido debía tramitarse a través de una propuesta conciliatoria prejudicial.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 27 de enero de 2020 en el Despacho del Procurador 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

En la diligencia final, el apoderado de la convocada expresó su ánimo conciliatorio y el apoderado de la convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria. Por último, el Procurador Delegado encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.
3. Resolución No. 00818 de 2007 por medio de la cual se otorgó una asignación mensual de retiro.

4. Oficio con radicado No. No. 552622 de 2020, a través del cual la convocada resolvió la solicitud de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro y pago de dineros dejados de percibir por dicho concepto.

4. Citación a la audiencia de conciliación prejudicial remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la entidad convocada.

6. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial.

7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.

8. Acta de audiencia de conciliación.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que el convocante, el señor ANGELMIRO LEON CARDOZO es representado por su abogado Dr. DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ a quien aquel otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, CASUR otorgó poder al doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

#### **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia el convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

#### **3. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.**

Se ha expuesto en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. En relación a ello se estableció lo siguiente:

*"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:*

*"...  
ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

*Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."*

***Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.***

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.*

*En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:*

*"...  
Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.  
..."<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la posibilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y expuso:

*"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48<sup>2</sup> y 53<sup>3</sup> de la CP).*

***De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:***

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.***
  - ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.***
  - iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.***
- (...)

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."<sup>4</sup>*

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"<sup>5</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>6</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.**

(...)

<sup>3</sup> ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

<sup>4</sup> Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido***<sup>7</sup><sup>8</sup> (negritas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, y en aplicación a lo allí dispuesto para el caso bajo estudio se tiene que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación, por los últimos 3 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto 4433 de 2004.

De esta forma, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de incremento anual de la totalidad de partidas computables de la asignación de retiro, reafirma el derecho que le asiste al señor ANGELMIRO LEON CARDOZO, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta factible aprobar el acuerdo celebrado bajo dichos preceptos.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que éste sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

#### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se encuentra probado que al convocante le fue reconocida una asignación de retiro a través de la resolución No. 00818 de 2007 a partir del 9 de abril de 2007, en la que se reconocieron como partidas computables: sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Que dicha asignación venía siendo incrementada año tras año únicamente respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno experiencia, manteniéndose el resto de ellas incólumes.

Seguidamente, se tiene que, según la certificación de la decisión tomada por el Comité de Conciliación dicho comité autorizó conciliar con base en lo siguiente:

*"(...)se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*(...)*

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicándola prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*(...)*

*1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este*

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencial del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

- último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
  3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
  4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
  5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
  6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

Y a su vez, en la liquidación efectuada por la convocada de los valores a conciliar, se estableció:

**"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACION**

Valor de Capital Indexado	9.909.564
Valor Capital 100%	9.431.253
Valor Indexación	478.311
Valor indexación por el (75%)	358.733
Valor Capital más (75%) de la Indexación	9.789.986
Menos descuento CASUR	-378.137
Menos descuento Sanidad	-337.897
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>9.073.952"</b>

De igual forma se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado consta en el cálculo realizado por la convocada con el objeto de establecer el monto o valor a reconocer al convocante. Así pues, cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Frente a este último punto es menester advertir que el Despacho a fin de constatar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado a la convocante, remitió el expediente para su verificación a la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó liquidación al respecto y emitió el siguiente concepto:

*"En la liquidación de la conciliación Extraprocesal, se revisó cada una de las tablas que el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Talento Humano Área nómina de personal activo, con el respectivo salario y su incremento salarial , que si fuera el mismo porcentaje y las cifras que allí fueron calculadas como lo discrimina la Conciliación Extraprocesal, donde puede confrontar que la liquidación presentada, con la que yo realice no estableció diferencias respecto al acuerdo a las resoluciones, en donde también verifique al momento de liquidar que los incrementos fueron los ordenados por la ley, también al realizar mi liquidación constate con los del acuerdo con el IPC de los respetivos años para hallar la indexación, están correctos, pues también al realizar mi indexación, esta no estableció diferencias a la que la se realizó en el acuerdo en el cuadro de la liquidación de CASUR relacionan."*

**5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En este aspecto, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que se evidencia que los valores liquidados por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín guardan congruencia con los liquidados por la entidad convocada.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley,

se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

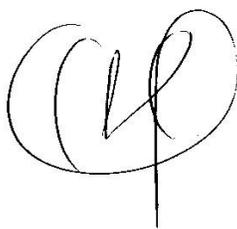
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 116 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre **ANGELMIRO LEON CARDOZO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** deberá reconocer y pagar a **ANGELMIRO LEON CARDOZO** por concepto de reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, **NUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.073.952)**, pagaderos máximos dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud de cobro con el presente auto aprobatorio ejecutoriado, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00041 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YANETH TAMAYO MOLINA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Decide sobre excepciones, decreta pruebas y fija litigio</b>

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 16 de abril de 2021 la entidad demandada no propuso las excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a si es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, estableciendo si es procedente o no el reconocimiento a la actora de los conceptos de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación del factor hora y valor hora del nuevo salario, en relación con su vinculación de agente de tránsito en la entidad territorial.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

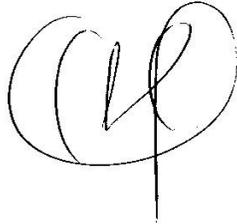
Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver de fondo el asunto.

Se reconoce personería al Dr. RICHARD YHON OSPINA RAMIREZ con T. P 165.703 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00181 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>SIN IDENTIFICAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL SALVADOR RIVERA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE BELMIRA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechaza demanda por caducidad – remite por falta de competencia</b>
<b>Auto</b>	<b>116</b>

**MANUEL SALVADOR RIVERA**, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE BELMIRA y JUAN CAMILO BEDOYA LONDOÑO**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 800 del 25 de noviembre de 2020 mediante el cual se emite un fallo contravencional en accidente de Tránsito.

### **CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a examinar si para el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, dispone en su literal d:

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido:

*"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."* (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."* (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

A su turno consideró el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2007, con Ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero, dentro del Radicado No. 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05), que señalado:

*“El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado.*

***La única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, aclarando sí, que la eventual nulidad de las resoluciones sancionatorias implicaría, necesariamente, la pérdida de fuerza ejecutoria (...).***  
(negrillas fuera del texto)

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente transcrita, advierte el Despacho que la Resolución No. 800 del 25 de noviembre de 2020 fue notificada en estrados; que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de marzo de 2021, esto es el último día del término legal para presentar la demanda, celebrándose la misma el 2 de junio de 2021 y emitiéndose su constancia el 10 de junio de 2021, finalmente la demanda fue radicada el 11 de junio de 2021, siendo la fecha límite el 10 de junio de 2021, por lo que se observa que la demanda de la referencia fue presentada por fuera del término que la Ley otorga para ello, es decir cuatro (4) meses, operando así el fenómeno de caducidad para el presente medio de control.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 aludido del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

De otro lado, advierte el Despacho que la parte demandante fórmula pretensiones en contra del adolescente JUAN CAMILO BEDOYA LONDOÑO, por lo que se hace necesario examinar el presente proceso a fin de evitar una posible nulidad por carecer de jurisdicción para el conocimiento del presente litigio de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. No obstante, en relación con el tema objeto de estudio se tiene que el artículo 15 del Código General del Proceso establece:

*"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."*

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, es pertinente tener en cuenta que la pretensiones formulada en contra del señor JUAN CAMILO BEDOYA LONDOÑO es de carácter extracontractual, por lo que es claro para el Despacho que el litigio que se plantea, es de aquellos que no están sometidos al conocimiento de la Justicia Contencioso Administrativa, pues este tiene su origen en una controversia con una persona natural del derecho privado, lo cual hace que la competencia para dirimir el mismo se establezca en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

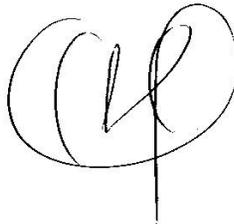
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control frente al Municipio de Belmira, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCION**, para asumir el conocimiento de la presente demanda, en lo referente a las pretensiones formuladas en contra del adolescente JUAN CAMILO BEDOYA LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ESTIMAR** competente para conocer del presente proceso en contra del adolescente JUAN CAMILO BEDOYA LONDOÑO a los **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELMIRA – ANTIOQUIA (REPARTO)** para lo cual se ordena remitir por secretaria a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00194 00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Libra Mandamiento de pago</b>
<b>Auto:</b>	<b>092</b>

La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en acción ejecutiva en contra la **NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por la suma de \$1.529.621.469,8 correspondiente al capital, los intereses moratorios por la suma de \$2.007.682.425,07, así como las costas y agencias en derecho.

### **FUNDAMENTO FÁCTICO**

La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, exponiendo como hechos fundamento de su pretensión que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín profirió sentencia el 19 de diciembre de 2014, en el proceso con radicado 05001 33 31 021 2011 00435 00, por los perjuicios causados con ocasión de la desaparición del señor Gustavo Adolfo Cardona Álzate, Darwin Sánchez García y Carlos Mario Llano Sánchez, en hechos ocurridos el 21 de julio de 1998. El Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 4 de marzo de 2016 modificó la providencia antes mencionada, quedando ejecutoriada el 17 de marzo de 2016. El apoderado de la parte demandante presentó cuenta de cobro el 27 de abril de 2016. El 20 de mayo de 2016 el apoderado de los demandantes del proceso de reparación directa suscribió contrato de cesión de créditos con la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sobre el 100% de los derechos económicos comprendidos en las sentencias en cita, excepto los reconocidos a las señoras Luz Dary Cardona Álzate y Ana Elsa García, los cuales no fueron objeto de cesión. Mediante oficio No. OFI16-60678-MDN-DSGDAL-GROLJC del 8 de agosto de 2016, la entidad ejecutada aceptó el contrato de cesión sin condicionamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

**1. La acción ejecutiva.** La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

**2. El Título Ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

**"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo** - *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"<sup>1</sup>.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

**Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

**Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**"Art. 422. Títulos ejecutivos.-** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

**a) Las condiciones formales,** se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 422 del Código General del Proceso. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

<sup>3</sup> (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

**3.** En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, a los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de condenas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."* (Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

*"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el Juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

#### **4. El caso concreto.**

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín el 19 de diciembre de 2014, modificada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia el 4 de marzo de 2016, en el proceso de Reparación Directa con radicado 05001 33 31 021 2011 00435 00 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de marzo de 2016, según constancia obrante en el expediente.

En relación con los intereses moratorios se advierte que en el expediente obra constancia de presentación de cuenta de cobro radicada ante la entidad por parte del ejecutante el 27 de abril de 2016. En consecuencia, de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A se reconocerán desde el 18 de marzo de 2016 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, con lo expuesto se tiene que el crédito que se cobra mediante acción ejecutiva deriva directamente de una providencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual se tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del CPACA.

En consecuencia, es procedente, librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-FONDO**

---

**ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C**, ordenando a la mencionada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de los perjuicios reconocidos a los demandantes en el proceso de Reparación Directa con radicado 05001 33 31 021 2011 00435 00, excepto los reconocimientos a favor de las señoras Luz Dary Cardona Álzate y Ana Elsa García, en los términos dispuestos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín el 19 de diciembre de 2014, modificada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia el 4 de marzo de 2016.

Asimismo, se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios equivalentes al 1.5 veces del interés bancario corriente que será certificado por la Superfinanciera, conforme lo establecido en el artículo 177, inciso 6° del C. C. A. desde el 18 de marzo de 2016 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**Segundo: Advertir** a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P).

**Tercero: Notificar** por la secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a la **NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto: Notificar** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto:** Se reconoce personería al doctor **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

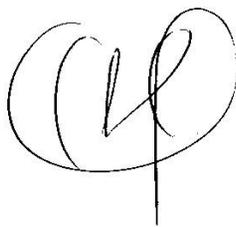
<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00227 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA GALLEGO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que el poder allegado al plenario no ha sido otorgado en debida forma por parte de la demandante, toda vez que no cuenta con presentación personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en razón a lo anterior deberá allegar el poder correspondiente, o en su defecto cumplir con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE septiembre DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00236 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CENTRIFUGADOS COLOMBIA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Remite por competencia</b>
<b>Auto</b>	<b>108</b>

La sociedad **CENTRIFUGADOS COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00-002665 del 11 de diciembre de 2020 y del acto ficto del recurso de reposición presentado el 29 de diciembre 2020, por medio del cual impuso una sanción administrativa ambiental, en cuantía de trescientos treinta y seis millones veintisiete mil seiscientos ochenta pesos. (\$336.027.680,00).

**CONSIDERACIONES:**

**1.** El numeral 3° del artículo 155 del CPACA-sin las modificaciones insertadas por la Ley 2080 de 2021-<sup>1</sup>, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, se radica en estos Despachos, así:

*"4. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

**2.** Ahora bien, en concordancia con la norma en cita, el numeral 3° del artículo 152 ibidem- sin las modificaciones insertadas por la Ley 2080 de 2021-, determina la competencia de los Tribunales Administrativos, respecto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, estipulando:

*"4. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)"*

**3.** Por su parte, el artículo 157 del CPACA estipula lo siguiente: *"para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía de determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen(...)"*

**4.** Ahora, es preciso analizar la cuantía señalada en el escrito de demanda y en los actos demandados a efectos de determinar si el Despacho es competente para asumir el conocimiento de la misma.

**5.** En el caso *sub judice* la parte actora razona la cuantía, así: *"La cuantía de la pretensión asciende a trescientos treinta y seis millones, veintisiete mil seiscientos ochenta pesos. (\$336.027.680,00)":*

Asimismo, mediante Resolución No. 00-002665 del 11 de diciembre de 2020- *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*, en su artículo 2, dispuso:

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

"Artículo 2º. Imponer como sanción a la sociedad CENTRIFUGADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.011.652-4, una MULTA de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES VIENTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 336.027.680)."

6. Se tiene entonces que la cuantía señalada por la parte demandante y contenida en el acto demandado anteriormente señalado, **excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.**

7. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 152 ibídem y en estricta aplicación del artículo 168 del CPACA, en virtud de la cual *"...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**; en consecuencia, el mismo será remitido en el estado en que se encuentra por intermedio de la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00239 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ÁNGELA BERRIO CUARTAS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** la demanda propuesta por **LUZ ÁNGELA BERRIO CUARTAS** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** del contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

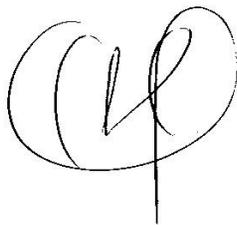
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería al Dr. **HECTOR ANDRÉS GONZALEZ CANO** con T.P N° 320.212 del C. S de la J. para que actué como apoderado

de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00257 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HAIDY RUTH GÓMEZ PADILLA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>E.S.E METROSALUD</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

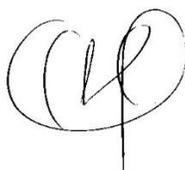
**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante en un **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se observa que el acápite de competencia por razón de la cuantía del cuerpo de la demanda, la parte actora señala "*A la presentación de esta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, causada en agosto de 2020, febrero de 2021 y las siguientes, se estima razonablemente que la cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*", por lo cual deberá señalarse la misma haciendo una estimación razonada y detallada de ella según lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 157 de la Ley 1437 CPACA.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es necesario que se allegue como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo que se trate de la Nación, Departamentos, Municipios u otras entidades creadas por Constitución y ley, por tanto, se hace necesario se hace necesario para este caso allegar el mencionado documento en relación con la E.S.E METROSALUD

Del escrito con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

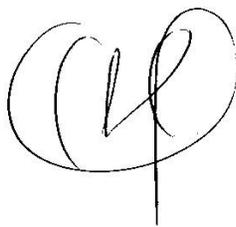
<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00269 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ GUILLERMO ÁLVAREZ PÉREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>E.S.E. METROSALUD</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es necesario que se allegue como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, salvo que se trate de la Nación, Departamentos, Municipios u otras entidades creadas por Constitución y ley, por tanto, se hace necesario se hace necesario para este caso allegar el mencionado documento en relación con la E.S.E METROSALUD.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2021 00273 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN HENRY PAMPLONA PALACIO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **REPARACION DIRECTA** propuesta por los señores **JOHN HENRY PAMPLONA PALACIO, DIANA NARANJO GARCES, JOHN PAMPLONA NARANJO, MARIA EDITH PAMPLONA PALACIO, LIZBETY PAMPLONA PALACIO y HERNANDO MARCOS PAMPLONA PALACIO** todos ellos actuando en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** del contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

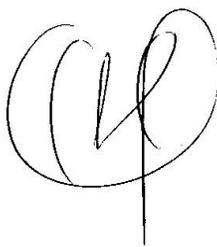
**NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", sopena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería al Dr. **GERMAN DARIO RESTREPO LEZCANO** con T.P No. 112.856 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

